Sentencia condenatoria contra Ruben Dario Rosero Quiroz y Jesus Cuchimba Vallejos. > Carcel moreno.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

SENTENCIA No. 82

Código único	:	865686000529201100017
Proceso No.	:	2011-0146-00
Procesado	:	RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Puerto Asís, Junio Veintiuno de dos mil doce

Asunto a tratar

Habiéndose llevado a cabo la correspondiente audiencia de aprobación de allanamiento e individualización de pena, procede el Despacho a dictar sentencia, conforme a las previsiones del artículo 293 del Código de Procedimiento Penal.

Hechos y actuación procesal relevante

El día 05 de febrero de 2011, cuando siendo las 18:30 horas, agentes de la Policía Nacional realizan patrullaje en el sector del Barrio Luis Carlos Galán de este municipio, escuchan varios disparos y observan a un sujeto armado salir de una vivienda y abordar una motocicleta marca BWS conducida por un segundo sujeto, siendo entonces que inician la persecución y en el sector denominado barrio Londres, en un parte boscosa fueron encontrados los señores JESUS CARLOS CUCHIMBA VALLEJOS y RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ, siendo capturados por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO, en donde perdiera la vida el señor CARLOS ALBERTO AYALA MORENO, por lo que se procedió a dar con su captura y a dejarlos a disposición de las autoridades competentes., aprehensión que fuese declarada ilegal por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal y posteriormente legalizada en resolución de alzada por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, siendo que en posterior tiempo se profiere orden de captura No. 20 suscrita por la Jueza Cuarta Promiscua Municipal de esta localidad el dia 19

de mayo de 2011 en contra del antes mencionado RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ.

Así las cosas, el día 22 de septiembre del año 2011, miembros de la Policía de Emigración del Ecuador ponen a disposición al capturado RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ, como quiera que en su contra existe orden de captura vigente, siendo que las audiencias preliminares se agotaron ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Asís (P) con Funciones de Control de Garantías, el día 23 de septiembre de 2011 y tras avalarse el procedimiento de captura, se formuló imputación en contra de RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ, por la comisión del delito de homicidio contenido en el artículo 103 con las circunstancias de agravación punitivas descritas en el artículo 104 de la misma obra, numerales 7° "colocando a la víctima en situación de indefensión", en concurso con la de porte ilegal de armas de fuego y municiones de que trata el Art. 365 de la misma codificación, a título de coautor en la modalidad dolosa de matar, conductas cuya pena fluctúa entre los 400 y 720 meses de prisión; cargos que fueron aceptados por el acusado, habiéndose impuesto en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 11 de Octubre de esa anualidad, la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de acusación, a efectos de tramitar el procedimiento abreviado conforme a la aceptación de cargos, asunto que sometido a reparto correspondiendo su conocimiento a este estrado judicial.

El día 28 de noviembre de 2011 se realiza la audiencia de verificación de allanamiento e individualización de pena, en la cual se constató que la manifestación de culpabilidad que ante el Juez de Control de Garantías hiciera el imputado RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ, fue libre y voluntaria, que se respetó los derechos del investigado, las garantías procesales y el principio de legalidad, por lo que se aprobó en su integridad el allanamiento, informándose que el sentido del fallo sería de carácter condenatorio, dando paso a la fase correspondiente para la individualización de pena.

En el decurso de la citada audiencia, la Delegada del ente Fiscal solicitó que al momento de impartir la sentencia condenatoria se parta del mínimo; por su parte, la defensa coadyuvó la petición de la fiscalía

Individualización del procesado

Se trata de RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.301.228 expedida en Puerto Asis (P), nacido el día 27 de agosto de 1989 en Puerto Asis (P), de 23 años de edad, hijo de JAIME ALBERTO

e ISABEL MARINA, ocupación soldador, estado civil soltero, grado de instrucción primero de primaria.

Consideraciones del caso en particular

Se ha llegado al Juez de Conocimiento la declaración de culpabilidad aceptada por el señor RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ, quien, como persona mayor de edad, en goce de sus facultades cognoscitivas y volitivas, por tanto imputable, debidamente asesorado por profesional del derecho que ejerció la defensa técnica, se allanó a los cargos que en su contra endilgó la Fiscalía General de la Nación en audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez de Control de Garantías, y que al tenor de lo normado por el inciso primero del artículo 351 del C.P.P, sirve como escrito de acusación, el que fue aprobado por este juzgado y es requisito de congruencia para decidir.

Con la solicitud de audiencia de formulación de acusación con allanamiento a cargos, la Representante del Ente Investigador allegó a la actuación los siguientes elementos de conocimiento, para acreditar la conducta típica descrita en los artículos 103 y 104 C.P., y la responsabilidad en grado de autor del señor ROSERO QUIROZ.

1) La materialidad del delito, fue soportada con la inspección técnica a cadáver, obrante en formato FPJ 10

2) El informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 05 de febrero de 2011

3) La descripción del lugar de los hechos

4) Acta de derechos del capturado.

5) Acta de inmovilización de motocicleta.

6) Certificación de antecedentes.

7) Actuación del primer respondiente.

8) Registro civil de defunción.

9) Protocolo de necropsia.

10) Informe investigativo de Campo 051 EMP

11)Informe investigativo de Campo 110 de febrero 28 de 2011.

12)Oficio sobre existencia de amenazas del fallecido.

13)Informe balístico forense.

14)Acta de consentimiento para toma de residuos de disparo en mano.

15)Acta de consentimiento de medicina legal.

16)Decreto 0205 donde se nombra en propiedad como docente al occiso.

17)Resultados de disparo por microscopia.

18)Acta de audiencias preliminares y CD de audio.

19)Providencia de segunda instancia donde se declara legalidad de la captura.

20)Finalmente la plena identidad del acusado, fue constatada con la fotocopia de su cédula de ciudadanía, el formato de arraigo y tarjeta de preparación decadactilar.

Por los elementos materiales probatorios recogidos en la investigación y que en virtud del allanamiento a cargos, adquieren el valor de prueba, se ha demostrado objetivamente la muerte violenta de quien en vida fuera CARLOS ALBERTO AYALA MORENO, ocasionada por otro ser humano, como lo es el señor RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ, a causa de las heridas por el causadas y producidas con arma de fuego en la humanidad de la víctima que provocaron su deceso.

Por consiguiente, el Juzgado encuentra realizado por parte del señor RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ, el tipo penal objetivo descrito en el artículo 103 del Código Penal, denominado homicidio con las circunstancias de agravación punitivas contenidas en el artículo 104 de la misma obra, numeral 7° esto es, *"colocando a la víctima en situación de indefensión"*.

No cabe duda que con el comportamiento desarrollado por el hoy acusado se ha vulnerado, de manera no solamente formal, sino también material el bien jurídico amparado por el legislador, cual es la vida e integridad personal, al haberse atentado contra el bien supremo con que cuenta todo ser humano y del cual dimanan los demás, razón por la cual, su actuar resulta desde todo punto de vista antijurídico.

De otra parte, si el imputado o acusado, rodeado de las garantías que la ley le

previsto en el artículo 104 del Código de las Penas modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, quedando entre 33.4 a 60 años de prisión, el igual que el injusto descrito en el artículo 365 de la misma codificación, ostenta una pena de 4 a 8 años de prisión.

En ese sentido los topes punitivos, para el injusto de homicidio agravado con el incremento de la Ley 890 de 2004, haciendo la conversión de años a meses serán en el mínimo de CUATROSCIENTOS (400) y en el máximo de SETECIENTOS VEINTE (720).

En consecuencia los cuartos punitivos en los que se moverá el juzgado para la individualización de la pena, quedarán de la siguiente manera:

Respecto de la pena de prisión:

- El primer cuarto que va de los 400 meses hasta los 480 meses
- El segundo cuarto que va de los 480 meses y un día hasta los 560 meses
- El tercer cuarto que va de los 560 meses y un día hasta los 640 meses, y
- El cuarto superior que va de los 640 meses y un día hasta los 720 meses.

Como en la formulación de los cargos imputados no se atribuyeron circunstancias de agravación de naturaleza genérica de las previstas por el artículo 58 del C.P. , y contrariamente obra en su favor la circunstancia de atenuación punitiva consignada en el numeral primero del artículo 55 ibídem, la ausencia de antecedentes penales, según lo informado y probado por la Fiscalía, lo cual hace presumir su buena conducta anterior, la pena imponible no superará el cuarto mínimo de punibilidad, que va de los 400 meses a los 480 meses de prisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta los factores de ponderación del inciso 3° del artículo 61 ibídem, se ha de tener en cuenta los aspectos de mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado y la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad.

Se observa que el enjuiciable es una persona con alto grado de intolerancia, por haber terminado con la vida de un ser humano, y por ende con un bien jurídico de altísima tutela, mas aun aprovechando la situación lamentable de indefensión de la víctima, empero, al aceptar los cargos demostró su voluntad de sometimiento a la justicia, siendo entonces que estos razonamientos llevan a la Judicatura a considerar suficiente con imponer la pena mínima prevista en el primer cuarto de

movilidad, e imponer la correspondiente a CUATROSCIENTOS (400) MESES de prisión, tiempo de reclusión suficiente para cumplir con las funciones de prevención y resocialización.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, por lo tanto, teniendo en consideración la potestad del juzgador al imponer la pena, este Despacho otorgará la rebaja máxima prevista, correspondiente al cincuenta (50%) porciento, por haberse allanado a los cargos que le formulara la Delegada de la Fiscalía en su momento, quedando en definitiva la pena para el señor RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ, en DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, equivalentes a DIESCISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS AÑOS DE PRISION.

1) Del concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal o municiones.

Ahora bien, como nos encontramos ante un concurso heterogéneo entre los delitos de Homicidio Agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal consignado en el artículo 365 del Código Penal, que al momento de los hechos representaba una pena de prisión de 4 a 8 años, debiendo entonces aplicarse una vez más las previsiones del artículo 31 del Estatuto de las Penas.

Para el caso *sub examine* la pena más alta sería la impuesta al Homicidio Agravado, la que una vez debidamente dosificada se tasó en **doscientos (200) meses de prisión, por lo que el Despacho en razón a la conducta concursal heterogénea deberá incrementarla en otro tanto en consideración a la comisión del delito de porte ilegal de armas de defensa personal, monto que se establecerá en DIEZ (10) MESES de prisión, quedando en definitiva Doscientos diez (210) meses de prisión, equivalentes a DIESCISIETE PUNTO CINCO (17.5) AÑOS DE PRISIÓN.**

De igual manera se le impondrá la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prevista por el artículo 44 del Código Penal que priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, por el termino máximo de veinte (20) años de conformidad con las previsiones del artículo 51, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un año, como lo prevé la normativa en cita.

De los subrogados y sustitutos penales

En el caso presente no se reúnen a favor del hoy sentenciado, RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ, los presupuestos objetivos de que trata el artículo 63 del C.P., en consideración a que la pena de prisión impuesta en contra del antes nombrado supera ampliamente los tres años, de ahí que el Juzgador está relevado de efectuar mayores razonamientos frente al cumplimiento de los requisitos que el aspecto subjetivo reclama, en la norma en cita.

Razonamientos por los cuales se dispone que la pena privativa de la libertad deberá cumplirla el hoy sentenciado en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designen las directivas del INPEC.

De la indemnización de perjuicios

Establece el artículo 94 del Código Penal que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ella, a su turno el artículo 96 ejusdem señala que son los penalmente responsables en forma solidaria, los obligados a reparar los daños causados con la infracción a favor de la persona afectada o de sus causahabientes, quienes pueden impetrar la acción indemnizatoria dentro del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

El artículo 102 del C. P. P. señala que en firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del Fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocara dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108, de ser solicitadas por el incidentante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís- Putumayo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero.- **CONDENAR a RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ,** de las condiciones personales y civiles señaladas en el acápite de individualización, por haberlo encontrado responsable, en calidad de coautor de la comisión delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado en los artículos 103 y 104 (Numeral 7°) del Código Penal, en concurso con el delito de fabricación trafico y porte de armas de fuego de defensa personal o municiones consignado en el 365 del CODIGO PENAL. a las penas principales de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN, equivalentes a DIESCISIETE PUNTO CINCO (17.5) AÑOS DE PRISIÓN,** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad.

Segundo.- **NO CONCEDER** al sentenciado, **RUBEN DARIO ROSERO QUIROZ,** los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por no reunirse los requisitos objetivo y subjetivo de que trata el articulo 63 del C.P. por lo que la pena de prisión deberá purgarla el antes nombrado en privación de la libertad en el establecimiento carcelario que para el efecto designen las directivas del INPEC. En consecuencia se librará la boleta de encarcelación.

Tercero.- Contra esta providencia, procede el recurso de apelación a surtirse ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto suspensivo.

Cuarto.- Abstenerse de efectuar pronunciamiento sobre la condena de perjuicios por lo expuesto en el acápite correspondiente, hasta tanto se dé inicio al incidente de reparación integral o exista manifestación expresa del representante de la victima de no efectuar reclamación del orden pecuniario.

Quinto.- Por la Secretaría de este juzgado, se levantará la correspondiente acta, se sacará copia escrita de la presente sentencia, y copia de seguridad de la audiencia, de acuerdo con lo ordenado en el art. 146 del C. de P.P

Sexto.- Si este fallo alcanzare ejecutoria, se remitirán comunicaciones, a las autoridades competentes para su publicidad, ejecución y vigilancia, según lo disponen los artículos 166 y 459 del C. De P. P.

Septimo.- En firme este proveído remítase el asunto ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SON LAS 6:02

GLAUCO IVAN BENAVIDES HERNANDEZ
Juez.